



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los catorce días del mes de julio del dos mil diecisiete.

VISTO para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/IZTAC/D/153/2015**, integrado en esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, con motivo de la presunta responsabilidad administrativa atribuida a al ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], que deriva de su carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Iztacalco, como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco**, por infracciones a lo dispuesto en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo siguiente:

RESULTANDOS

- 1.- Mediante oficio número **CII/SAOA/1141/2015**, de fecha ocho de junio del dos mil quince, recibido en este Órgano de Control Interno el día de su emisión, a través del cual el Licenciado en Contaduría **Miguel Ángel Gutiérrez Herrera** entonces Contralor Interno en Iztacalco, manifestó que el ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, no atendió con diligencia los requerimientos realizados por este Órgano de Control Interno relativos a la Auditoría **06G**.
- 2.- Mediante los oficios **C.I.I./JUDAOA"B"/1046/2015**, **C.I.I./JUDAOA"B"/1090/2015** y **C.I.I./JUDAOA"B"/1112/2015**, de fechas veintisiete de mayo, primero y dos de junio todos ellos del año dos mil quince, este Órgano de Control Interno, solicitó al ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, remitiera copia certificada del oficio **DOM/363/14**, de fecha veintiocho de julio del dos mil catorce; petición que no fue cumplimentada.
- 3.- Con fecha nueve de junio del dos mil quince, se emitió **Acuerdo de Radicación** ordenando asignar el número de expediente que al rubro se indica, y continuar la investigación correspondiente hasta el total esclarecimiento de los hechos denunciados.
- 4.- Mediante oficio **CII/UDQDR/1198/2015**, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, se solicitó a la entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Iztacalco, **Luz María Alejandra Pérez Ramírez**, remitiera a esta Contraloría Interna copia certificada del expediente laboral y personal del ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo** así como los dos últimos recibos de pago, petición que fue cumplimentada, mediante oficio **DRH/SP/UDRL/2444/2015** de fecha veintitrés de junio de dos mil quince.
- 5.- Mediante oficio **CG/CIIZT/UDQDR/0448/2016** de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, se solicitó al licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial, informara si en el Registro de Servidores Públicos Sancionados a su digno cargo existen antecedentes de sanciones administrativas impuestas al ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, petición que fue cumplimentada, mediante oficio **CGDF/DGAJR/DSP/914/2016** de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis.





6.- Con fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, se dictó **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario** en contra del ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, por existir elementos de convicción suficientes para advertir su probable responsabilidad administrativa en los hechos denunciados.

7.- En fecha seis de junio de dos mil dieciséis, se notificó al ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, el oficio citatorio número **CG/CIIZT/UDQDR/1577/2016**, de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, a través del cual se le citó a comparecer a la **Audiencia de ley**, prevista por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario identificado con el número de expediente **CI/IZTAC/D/0153/2015**, audiencia que tuvo lugar el día catorce de junio de dos mil dieciséis, en la que el ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, presentó su declaración por escrito, ofreciendo las pruebas que estimó convenientes y formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino.

8.- Mediante oficio **CG/CIIZT/UQDR/1691/2016**, de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno, solicitó a la Delegación Iztacalco representante para la Audiencia de Ley, debidamente solventado mediante el oficio **DGJGPC/2328/2016**, de fecha nueve de junio del dos mil dieciséis, signado por el Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil.

Toda vez que en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictar la resolución que conforme a derecho procede.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, es competente, para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Iztacalco que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observarse en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 65 con relación al 64, fracción I, 91, párrafo segundo, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2, párrafo tercero, 3, fracción III, 10, fracción, 15, fracción XV, y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 34, fracción XXVI; 7 fracción XIV; apartado 8; 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II.- Por ser la competencia de las autoridades, materia de interés público, y que su estudio debe hacerse aún de oficio, por las mismas, de manera principal y preferente, se estima necesario hacer el mismo, acorde a la legislación vigente en la época en que sucedieron los hechos a debate, en los términos siguientes:

a) Existencia Legal:





El artículo 7, fracción XIV: apartado 8, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del dos mil (en lo sucesivo "El Reglamento Interior de la APDF"), establece, para los efectos que interesan, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, tal y como se desprende del artículo 15, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa ocho (en lo sucesivo "La Ley Orgánica de la APDF"), se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos; dando con ello, la existencia legal de las mismas: lo que se fortalece con lo dispuesto en el artículo 9 de "El Reglamento Interior de la APDF", que estatuye que al interior de dichos Órganos Políticos Administrativos, operará una Contraloría Interna dependiente de la Contraloría General.

Adicionalmente, cabe señalar que los artículos 2, párrafo tercero, y 10, fracción XVI, de la "La Ley Orgánica de la APDF", disponen: el primero, que en las Demarcaciones Territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con Órganos Político Administrativos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal; y, el segundo, que el Distrito Federal se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas, entre otras, Iztacalco.

Asimismo, cabe aclarar que el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (aplicable en términos del Artículo Segundo, párrafo segundo, de los Artículos Transitorios de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada, en el citado Órgano Federal de difusión, el trece de marzo de dos mil dos), hace alusión a Órganos de Control Interno: nombre genérico de las contralorías internas de las Dependencias y Entidades, tanto a nivel Federal como del Distrito Federal.

b) Competencia Jurídica:

Por principio, corresponde de origen a la Contraloría General, en términos del artículo 34, fracción XXVI, de "La Ley Orgánica de la APDF", la facultad de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el ministerio público prestandole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida.

Asimismo, el artículo 91, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia" estatuye que: las facultades y obligaciones que ésta otorga a la Secretaría (de la Función Pública) y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular; a su vez, el artículo 7, fracción XIV: apartado 8, de "El Reglamento Interior de la APDF", establece, en lo que interesa, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General de la Ciudad de México, se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos.

Por su parte, el artículo 92, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", determina que los Órganos de Control Interno, tendrán las mismas facultades que dicho Ordenamiento Federal les confiere a las Contralorías Internas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México.





Complementariamente, el artículo 113, fracción X, de "El Reglamento Interior de la APDF", establece, en lo conducente, que corresponde a las Contralorías Internas en las Delegaciones, además de otras atribuciones, las de conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las delegaciones que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

Igualmente, el artículo 57, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", establece que: la Contraloría Interna de la Dependencia o Entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

De tal modo, de la lectura literal, armónica y funcional de todos los anteriores artículos y de los diversos 65, con relación al 64, fracción II, de la citada Ley Federal, se desprende que en los procedimientos de investigación y aplicación de sanciones, la Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, cuenta con la existencia legal y la competencia jurídica para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en el Órgano Político Administrativo, en mención, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

III. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Iztacalco, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si al ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, en su carácter de servidor público del Órgano Político-Administrativo Iztacalco, como Director General de Obras y Desarrollo Urbano es responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis; debiendo acreditar para el ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, en el presente caso, dos supuestos que son:

- 1) La calidad de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Iztacalco, como **Director General de Obras y Desarrollo**, que en la especie hasta la fecha actual sigue en el cargo.
- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley





Federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal.

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere:

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren:

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla





y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.-----

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos.
Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."-----

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, Director General de Obras y Desarrollo Urbano; se acredita con: -----

- 1) Copia certificada del oficio número **JD/0674/2014**, de fecha primero de agosto de dos mil catorce, por medio de la cual la ciudadana **Elizabeth Mateos Hernández**, entonces Jefa Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, designó al ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**; documento visible a foja **22** del expediente en que se actúa, y se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter.-----
- 2) Copia certificada de dos comprobantes de recibo de pago de las quincenas correspondientes a las dos quincenas que corren del 16 de mayo al 15 de junio de 2015, donde se menciona que el pago es por concepto de Director General "A"; documentos visibles de fojas 8 y 9, del expediente en que se actúa, mismo que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que desde el día primero de agosto de dos mil





catorce, el ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Iztacaleco, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter.-----

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que para el periodo comprendido del primero de agosto de dos mil catorce a la fecha actual, tiene el carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Iztacalco como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**.-----

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, fue la consistente en que durante su desempeño como Director General de Obras y Desarrollo Urbano no atendió con diligencia el requerimiento realizado por este Órgano de Control Interno, mediante oficio número **C.I./JUDAOA"B"/1046/2015**, de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, mismo que fue recepcionado en esa Dirección a su cargo el veintiocho de mayo del dos mil quince, tal y como consta en el sello de recepción visible en la parte inferior derecha del acuse respectivo, relativo a la Auditoría **06G**; en razón de que no remitió copia certificada del oficio número **DOM/363/14** de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce en el término establecido, no obstante que se giraron los oficios reiterativos números **C.I./JUDAOA"B"/1090/2015**, **C.I./JUDAOA"B"/1112/2015**, de fechas primero y dos de junio del dos mil quince, contraviniendo lo establecido en la fracción XIX del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo** en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**:-----

1. Oficio número **C.I./JUDAOA"B"/1046/2015**, de fecha veintisiete de mayo del dos mil quince, emitido por Órgano de Control Interno, solicito al ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, remitiera copia certificada del oficio **DOM/363/14**, de fecha veintiocho de julio del dos mil catorce; petición que no fue cumplimentada.-----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir el mismo un documento público que al no ser redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar la omisión de no atender con diligencia los requerimientos realizados por este Órgano de Control Interno al no remitir copia certificada del oficio numero **DOM/363/14**, de fecha veintiocho de julio del dos mil catorce dentro del término establecido.-----





2. Oficio número **C.I./JUDAOA"B"/1090/2015**, de fecha primero de junio del dos mil quince, este Órgano de Control Interno, solicito al ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, lo siguiente:-----

"...le reitero la solicitud para que a más tardar a las diez horas del día dos de junio de 2015, remita a este Órgano de Control Interno la documentación solicitada mediante el oficio núm. C.I./JUDAOA"B"/1046/2015..."(Sic).-----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar la omisión de no atender con diligencia los requerimientos realizados por este Órgano de Control Interno, al no remitir copia certificada del oficio número **DOM/363/14**, de fecha veintiocho de julio del dos mil catorce, dentro del término establecido.-----

3.-Oficio numero **C.I./JUDAOA"B"/1112/2015**, de fecha dos de junio del dos mil quince, este Órgano de Control Interno, solicito al ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, lo siguiente:-----

"...le reitero la solicitud para que a más tardar a las diez horas del día dos de junio de 2015, remita a este Órgano de Control Interno la documentación solicitada mediante el oficio núm. C.I./JUDAOA"B"/1046/2015..."(Sic).-----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar la omisión de no atender con diligencia los requerimientos que recibió por este Órgano de Control Interno al no remitir copia certificada del oficio número **DOM/363/14**, de fecha veintiocho de julio del dos mil catorce, dentro del término establecido mismo.-----

IV. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que ofreció el ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, ofreció para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuía en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se celebró en el día catorce de junio del dos mil dieciséis, y siendo el caso de que obran a fojas 71 a 73, dentro del expediente del procedimiento que ahora se resuelve, en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen.-----





Conforme a ello se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, el ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, Director General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante uso de la palabra, manifestó en vía de declaración lo siguiente: -----

"Audiencia de Ley

Que en este acto se procede al desahogo de la garantía de audiencia de referencia en términos del escrito de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, que en este momento se exhibe a este Órgano de Control Interno para que sea agregada a sus autos y sea tomando en consideración el momento procesal oportuno; curso que consta de sesenta y tres fojas útiles tamaño carta, escritas por un solo de sus lados, de las cuales sesenta y dos fojas útiles tamaño carta se encuentran rubricadas y la última se encuentra firmada por el ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, la cual obra la firma del de la voz ratificando su contenido y firma para todos los fines y efectos legales a que haya lugar. Así mismo anexa copia certificada del oficio número **DOM/363/14**, de fecha veintiocho de junio del dos mil catorce, signado por el ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo** entonces Director de Obras y Mantenimiento de este Órgano Político Administrativo en Iztacalco, los cuales pido sean tomados en consideración y admitidos una vez abierta la etapa correspondiente

Conforme a lo anterior, el ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, Director General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante escrito debidamente ratificado, manifestó en vía de declaración lo siguiente: -----

"Audiencia de Ley

1. En general, para todos los efectos legales a que haya lugar:
 - a).- Niego lisa y llanamente haber conocido, cometido o intervenido en la comisión de las presuntas irregularidades a que se refiere el oficio citatorio.
 - b) Niego lisa y llanamente haber incumplido las disposiciones jurídicas a que se refiere el oficio citatorio.
 - c) Niego lisa y llanamente haber violado los deberes oficiales previstos en el Código de Conducta de los Servidores Públicos.
2. En particular, para todos los efectos legales a que haya lugar:
 - a) Niego lisa y llanamente que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, desempeñado por el suscrito en la época de los hechos, estuvieren comprendidas las funciones, atribuciones, responsabilidades y deberes oficiales cuyo supuesto incumplimiento se reprocha en el oficio citatorio.
 - b) Niego lisa y llanamente que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Director General de obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, desempeñado por el suscrito en la época de los hechos, estuviere comprendida la función, atribución responsabilidad o deber oficial de omitir remitir copia certificada del oficio requerido.
 - c) Niego lisa y llanamente que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Director General de obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, desempeñado por el suscrito en la época de los hechos, estuviere comprendida la función, atribución responsabilidad o deber oficial de omitir remitir copia certificada del oficio requerido dentro del término establecido.





- d) Niego lisa y llanamente que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Director General de obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, desempeñado por el suscrito en la época de los hechos, estuviere comprendida la función, atribución responsabilidad o deber oficial de omitir atender con diligencia el requerimiento que dio origen al procedimiento que nos ocupa.
- e) Niego lisa y llanamente que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Director General de obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, desempeñado por el suscrito en la época de los hechos, estuviere comprendida la función, atribución responsabilidad o deber oficial de omitir cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.
- f) En atención a lo dispuesto por el artículo 39 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal manifiesto desde ahora mi consentimiento para que se restrinja el acceso público a mis datos personales por razón de seguridad.

3.- por todo lo anteriormente expuesto niego lisa y llanamente que exista elemento alguno de hecho o de derecho que permita la aplicación de las medidas disciplinarias que se regulan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, razón por la cual esa Dirección de Responsabilidades y Sanciones debe tomar en cuenta lo expuesto por el Artículo 137 fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos según lo dispuesto en su artículo 45 Establece:

ARTÍCULO- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como la apreciación de las pruebas, se observaran las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.

ARTÍCULO 137.- El Ministerio Público no ejercitara la acción penal:

FRACCIÓN: - el Ministerio Público no ejercitara la acción penal.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y solo por lo que respecta a aquél.

4.- Por todo lo anterior manifestado, niego lisa y llanamente que exista elemento alguno de hecho o de derecho que permita la aplicación de las medidas disciplinarias que se regulan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, razón por la cual la carga de la prueba corresponde a la autoridad convocante conforme a los principios generales de derecho que enuncian "Onus probadis incumbit actori" (La carga de la prueba incumbe al actor), "actore non probante reus est absolendus" (Si el actor no prueba, el reo es absuelto).

5.- Por todo lo anterior manifestado, niego lisa y llanamente que exista elemento alguno de hecho o de derecho que permita la aplicación de las medidas disciplinarias que se regulan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, razón por la cual la carga de la prueba corresponde a la autoridad convocante conforme a los principios generales de derecho que enuncian "Onus probadis incumbit actori" (La carga de la prueba incumbe al actor), "Actore non probante reus est absolendus" (Si el actor no prueba, el reo es absuelto).

6.- Para todos los efectos legales a que haya lugar hago constar expresamente lo siguiente:





a) Tal y como se desprende de la Jurisprudencia Definida que a continuación se transcribe, las declaraciones precedentes son las únicas que deben ser tomadas en consideración para los efectos del procedimiento sancionatorio de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De acuerdo a los términos puntuales de dicha Jurisprudencia Definida, las declaraciones vertidas por los servidores públicos en procedimientos anteriores al procedimiento disciplinario propiamente dicho, deben desestimarse porque las declaraciones que se vierten en la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley en cita son las que satisfacen el principio de inmediatez procesal ya que son rendidas en el marco de la oportunidad defensiva que se otorga a los presuntos infractores a fin de que manifiesten, aleguen y prueben lo que a su derecho convenga, razón por la cual deben considerarse como primeras declaraciones del servidor público para efectos del procedimiento punitivo.

Es aplicable la siguiente Jurisprudencia Definida del Tribunal Fiscal de la Federación (hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICO, LO QUE DEBE ENTENDERSE POR PRIMERA DECLARACIÓN RENDIDA POR LOS. Conforme al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la primera declaración formulada por el servidor público, es la que debe considerarse de acuerdo al principio de inmediatez, toda vez que es la realizada en la audiencia a que se refiere la fracción I del artículo 64 mencionado, en la cual el servidor público al que se le atribuye una responsabilidad administrativa, puede ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Por lo tanto, si una resolución administrativa que se emite para destituir o inhabilitar a un servidor público, se considera que, atendiendo al principio de inmediatez, las primeras declaraciones son las que tienen mayor valor porque al momento de rendirse, los declarantes no se encuentran asesorados por persona alguna y que con base en una declaración formulada con anterioridad a la de la audiencia referida se determina la responsabilidad administrativa, dicha resolución es ilegal, puesto que conforme al artículo 64 aludido y al principio de inmediatez mencionado, la primera declaración lo es la de la audiencia de Ley, con la que se inicia el procedimiento administrativo en materia de responsabilidades de los servidores públicos y no la declaración anterior a dicho procedimiento, rendida en un procedimiento distinto al de la materia. (Revista del Tribunal de la Federación, Enero de 1998, página 125).

b) Desde ahora me acojo a la garantía de no autoincriminación prevista en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual, fuera de las manifestaciones respecto a las presuntas irregularidades.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Agosto de 2002 de la Novena Época Tesis P. XXXVIII/2002 con número de registro 186.272, que establece:

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTICULO 224 DEL CODIGO PENAL FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO AUTO INCRIMINACION PREVISTO EN EL ARTICULO 20 APARTADO A, FRACCION II, CONSITITUCIONAL. El citado precepto ordinario prevé que aumento de su enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de las cuales se conduzca con dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ahora bien, de la redacción del precepto en cuestión no se desprende que se viole el principio de no autoincriminación, previsto como garantía individual en el artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Federal, en tanto que si bien es cierto que aquel precepto remite a la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos para el acreditamiento de la licitud de





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZTAC/D/0153/2015

la actuación del imputado, ello no significa en modo alguno que se obligue al servidor pública a declarar en su contra en la fase administrativa, pues lo único que establece es que se le requiera para que justifique la licitud de sus haberes, otorgando al servidor público la posibilidad material y plena de su defensa, para que pueda desvirtuar los elementos de prueba que recaen en su contra, lo cual se traduce en la garantía de audiencia que se le otorga, sin que ello implique que deba auto incriminarse, en tanto que puede incluso abstenerse de declarar, o de hacerlo en los términos que estime pertinentes, aun cuando con ello faltare a la verdad, máxime que en acatamiento a las reglas que rigen el procedimiento penal, el ministerio Público en todo caso y por mandato de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá acreditar con apoyo en el acervo probatorio a su alcance el cuerpo del delito y la responsabilidad.

Amparo en revisión 1293/200, 15 de agosto de 2002/ Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot, y Amulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó con en número XXXVIII/2002, la tesis aislada que antecede: y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.

Manifestaciones que se valoran en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que se les otorga valor probatorio de indicio, aunado a que las mismas no benefician a los intereses del declarante, en razón de que únicamente se pronuncia sobre el desconocimiento del requerimiento hecho por el Órgano Control Interno mediante los oficios C.I.I./JUDAOA"B"/1046/2015, de fecha veintisiete de mayo del dos mil quince, C.I.I./JUDAOA"B"/1090/2015, de fecha primero de junio del dos mil quince, y C.I.I./JUDAOA"B"/1112/2015 de fecha dos de junio del dos mil quince, además de que infructuosamente trata de sustentar su defensa al manifestar "...**DECLARACIONES** - b) Niego lisa y llanamente que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, desempeñando por el suscrito en la época de los hechos, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad o deber oficial de omitir remitir copia certificada del oficio requerido...d) Niego lisa y llanamente que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, desempeñando por el suscrito en la época de los hechos, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad o deber oficial de omitir atender con diligencia el requerimiento que dio origen al procedimiento que nos ocupa...e).- Niego lisa y llanamente que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, desempeñando por el suscrito en la época de los hechos, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad o deber oficial de omitir cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..." declaraciones que no constituyen una excluyente de responsabilidad administrativa atribuida por parte de esta autoridad, en virtud de que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, fracción XIX en relación con el artículo 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como el 113, fracción VIII y XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública, este Órgano de Control Interno solicito mediante los oficios referidos a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, Dirección a cargo del ciudadano Filiberto Rojas Ubaldo, remitiera copia certificada del oficio DOM/363/14, tal como lo constan los sellos de recepción de fechas veintiocho de mayo del dos mil quince, primero de junio del dos mil quince, y tres de junio del dos mil quince, respectivamente, sin que éste hubiere dado atención o contestación a los mismos, ni tampoco existe manifestación alguna que acredite su imposibilidad para remitir dicha la documentación solicitada, situación por la cual queda acreditado que el ciudadano Filiberto Rojas Ubaldo, no atendió con diligencia los requerimientos realizado por este Órgano de Control Interno; en razón de





que no se pronunció al respecto, ni remitió la copia certificada del oficio DOM/363/2014 de fecha 28 de julio de dos mil catorce dentro del término establecido, máxime que se solicitó la información con el oficio C.I.I./JUDAOA"B"/1046/2015, de fecha veintisiete de mayo del dos mil quince, y se le reitero dicha petición con los oficios números, C.I.I./JUDAOA"B"/1090/2015, de fecha primero de junio del dos mil quince, y C.I.I./JUDAOA"B"/1112/2015 de fecha dos de junio del dos mil quince, requerimientos que fueron asentados de manera precisa y fundada y que en ningún momento vician el fondo del asunto y mucho menos la dejan en estado de indefensión en el presente procedimiento administrativo disciplinario, como erróneamente señala; toda vez que en los referidos oficios le fue solicitado el oficio numero DOM/363/14, de fecha veintiocho de julio del dos mil catorce, materia de este procedimiento de manera clara y precisa y éste omitió remitir, contrario a lo vertido por el declarante en su escrito de declaración, donde realiza diversas manifestaciones referentes a que no fueron debidamente motivados y fundamentados los oficios a través de los cuales se realizó dicha petición, manifestaciones que se toman en consideración, pero no controvierten el hecho de que omitió cumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIX del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece;

"...Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones.

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta..." (Sic).

En esta tesitura, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos de aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

RRV-12/84-5272/83.- Parte Actora Roda Cañón de Andrade.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albín.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado. Época: Segunda Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S/J. 1.

Ahora bien, respecto al punto donde refiere:

b) *"...Desde ahora me acojo a la garantía de no autoincriminación prevista en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual, fuera de las manifestaciones anteriores, durante la audiencia de Ley no emitiré ninguna otra declaración respecto a las presuntas irregularidades..." (Sic).*

Respecto a dichas manifestaciones, esta autoridad hace referencia que se rige bajo dicho principio y dicha garantía, por lo que de ninguna manera ha obligado al servidor público Filiberto Rojas Ubaldo a declarar en su contra, ya sea negando o contenido los hechos que se le imputan, esto es así en virtud de que esta autoridad desde el oficio citatorio refiere que el contenido del presente citatorio de la audiencia de Ley no califica, ni prejuzga, ni mucho menos constituye un acto privado a





la esfera de derechos del imputado ya que será durante la secuela procesal y hasta la resolución que ponga fin al presente procedimiento disciplinario cuando se genere o no una afectación al imputado".

Seguendo con el análisis de la audiencia de ley del catorce de junio del dos mil dieciséis, el ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, ofreció como pruebas de su parte las que se enuncian a continuación, las cuales serán valoradas de conformidad a lo que establece el título **SEXTO** del Código Federal de Procedimientos Penales normatividad supletoria de la Ley Sustantiva de la materia por mandato expreso del artículo 45 de esta última; precisándose que atendiendo al principio de adquisición procesal, los medios de convicción aportados por el servidor público, pudieran no beneficiarle en virtud de la naturaleza y alcance jurídico de dichas pruebas.

Sirve de apoyo a lo argumentado, por analogía, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Segundo Circuito, en la tesis J/20, con los siguientes precedentes: Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de octubre de dos mil uno, tomo XIV, página 825, cuyo rubro y texto son:

"ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar."

Así, en la diligencia de mérito, manifestó respecto a las pruebas lo siguiente:

*"...manifiesta que en este acto se ofrecen como medios probatorios las probanzas que se contienen dentro del curso antes admitido para que las mismas sean desahogadas atendiendo su propia y especial naturaleza y sean valoradas en su momento procesal oportuno conforme a lo siguiente: 1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número **DOM/363/14** de fecha veintiocho de julio del dos mil catorce, dirigido a la Contraloría Interna en Iztacalco y suscrito por el compareciente documento que fue recibido el día veintiocho de julio del dos mil catorce, 2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias del expediente Administrativo Disciplinario en que se actúa, número **CI/IZTAC/D/0153/2015**, instaurado por la Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco, 3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba la ofrezco en su doble aspecto legal y humana que se desprenden de todas y cada una de las actuaciones en autos del expedientes en que se actúa.*

Manifestación a la que recayó el siguiente acuerdo dentro de la misma audiencia de ley de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis:

"...ACUERDO: Se tienen por ofrecidas las pruebas propuestas por el ciudadano..."

Por lo que se procede a valorar cada una de las pruebas:

1) DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada del oficio número **DOM/363/14** de fecha veintiocho de julio del año catorce, dirigido a la Contraloría Interna en Iztacalco y suscrito por el compareciente documento que fue recibido el día veintiocho de julio del año dos mil catorce, suscrito por el ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo** entonces Director General de Obras y Mantenimiento.

Documental pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código





Adjetivo en cita, por constituir un documento público que no fue redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con la que se acredita que el ciudadano Filiberto Rojas Ubaldo, no se encontraba imposibilitado para remitir dicho oficio que ahora exhibe y que no es prueba suficiente para desvirtuar la abstención y omisión de remitir dicha copia certificada en el momento en que le fue solicitada; por lo que no beneficia a los intereses del ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, sino a contrario sensu demuestra que dicho documento obraba en original en los archivos de la Dirección a su cargo, pudo haber remitido la copia certificada en el momento que le fue solicitada mediante los oficios números **C.I.I./JUDAOA"B"/1046/2015**, de fecha veintisiete de mayo del dos mil quince, **C.I.I./JUDAOA"B"/1090/2015**, de fecha primero de junio del dos mil quince, y **C.I.I./ JUDAOA"B"/1112/2015** de fecha dos de junio del dos mil quince, por lo que no se dio cumplimiento a dicho requerimiento y contravino con las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Consistente en las constancias del expediente Administrativo Disciplinario en que se actúa, número **CI/IZTAC/D/0153/2015** instaurado por la Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco;

3).- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Esta prueba la ofrezco en su doble aspecto legal y humano que se desprendan de todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos del expediente en que se actúa.

Siendo que dichas probanza la constituyen todas y cada una de las actuaciones y diligencias que integran el expediente de la cusa, y que por su especial naturaleza se desahogan por si mismas este Órgano de Control Interno Procede a la valoración, considerándolas ineficaces para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, toda vez que si bien es cierto esta autoridad ha tomado en cuenta todas las actuaciones y de las mismas no se advierte ninguna que beneficie al ciudadano a efecto de desvirtuar la irregularidad que se le atribuye.

En ese sentido, la instrumental de actuaciones constituyen el cúmulo de documentales públicas que tendrían valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 281, sin embargo como se mencionó en el párrafo que antecede de las mismas no se advierte documental alguna que acredite que el ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo** en su calidad de Director General de Obras y Desarrollo Urbano hubiere estado imposibilitado para atender los requerimientos realizados por esta Contraloría.

Para cumplir con esos principios, la autoridad debe apegarse a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas participan las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del resolutor, y unas y otras deben contribuir de igual manera a que el ente público pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. De ahí que la sana crítica deba entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

Por lo que como corolario de lo anterior, se advierte que tratándose del régimen de responsabilidad administrativa vigente en esta Entidad Federativa, el sistema de valoración probatoria es de carácter mixto, en el cual el Legislador solo tasó por disposición de ley a los documentos públicos y a la inspección (confiriéndoles plena eficacia convictiva), y dejó en manos de las contralorías internas decidir la valoración de los diversos medios de convicción distintos a esa clase de pruebas.





De esa guisa, la apreciación probatoria que realicen los Órganos de Control Interno respecto a las probanzas que nos ocupan, debe estar acotada por la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de que la decisión de la autoridad administrativa sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para rechazar la duda y el margen de subjetividad de la autoridad, para lo cual se debe contar con la figura conocida como "las máximas de experiencia", que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la persuasión judicial; de tal suerte que el órgano de vigilancia única y exclusivamente debe cumplir el requisito de motivación exigido por la normatividad estudiada con el fin de alcanzar una decisión determinada.

De ahí que el que el Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la materia no señale reglas concretas para la valoración de las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, no representa obstáculo para efectuar su apreciación, se insiste, pues atentos a que existe un amplísimo arbitrio concedido a las contralorías internas para tener como prueba cualquier medio conducente para dilucidar la verdad en el caso concreto, al sistema mixto de tasación probatoria vigente para el régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como a la libertad en la valoración de probanzas que no se encuentran graduadas por ministerio de ley, el estudio de los elementos de convicción indiciarios aportados en el procedimiento disciplinario, como en la especie lo son los elementos en comento, sólo se encuentra condicionado a que se precisen los argumentos lógicos, empíricos, y el enlace en sana crítica entre unos y otros, para que las razones decisorias que justifiquen la valoración de las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones se encuentren ajustadas a derecho.

Al respecto, cobra relevancia el criterio jurisprudencial número 22 sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y consultable en la página dos mil noventa y cinco del Tomo XXIV correspondiente al mes de agosto de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente: -

"SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.- Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más cierto y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos"

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
DELEGACIÓN DEL IZTACALCO

Así, con relación al desahogo de las pruebas instrumental de actuaciones y de presunciones, es de puntualizarse que, siguiendo la línea de pensamiento expresada en los párrafos precedentes, en el ámbito jurisdiccional y administrativo la primera se constituye por las constancias que obran en el sumario, mientras que la segunda es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.

Luego, dichos medios de convicción no gozan de una entidad propia, ello, toda vez que su existencia depende de la existencia de datos objetivos aportados al proceso mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la aplicación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos.

Por tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de las pruebas instrumental y de presunciones no ocurre sino al momento mismo en que la Autoridad resuelve el asunto sometido a su conocimiento, pues la valorización de las actuaciones realizadas durante la secuela, así como la aplicación del análisis deductivo e inductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad resolutoria desplegada en la etapa conclusiva del asunto.





En ese contexto, aplicando las anteriores reflexiones al ámbito del régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es evidente que aun cuando el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia no prevé un sistema para el desahogo de las probanzas en cuestión, es claro que la ejecución de las mismas ocurre al momento mismo en que los órganos de control interno resuelven en lo principal el asunto de que se trate, estimando cuáles presunciones legales o humanas se actualizan en el caso concreto, y valorando todos y cada uno de los medios convictivos aportados en el procedimiento en búsqueda de la verdad de los hechos irregulares de su conocimiento, ello acorde al principio de comunidad en la prueba, de ahí que sea insuficiente lo que señala el ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, al momento de ofrecer dichas probanzas, pues únicamente se limita a señalar que "... Estas dos últimas probanzas tienen la razón de justificar legal e indubitadamente la inocencia del suscrito, y la procedencia de la resolución que me declare que no soy administrativamente responsable..." (Sic).

Es aplicable al respecto la tesis número 305 K, consultable en la página doscientos noventa y uno del Tomo XV correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y cinco del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

Sentado lo anterior, y sin perder de vista lo expuesto a lo largo del presente considerando, por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, es de señalarse que las mismas no desvirtúan la irregularidad imputada en su contra, en virtud de lo siguiente:

El ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, no atendió con diligencia las instrucciones, requerimientos de este Órgano de Control Interno; en razón que no dio contestación a este Órgano de control Interno dentro del término establecido.

3.- ALEGATOS. Se declaró abierto el periodo de alegatos, en el que el ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, Director General de Obras y Desarrollo Urbano, manifestó lo siguiente:

(...)manifiesta que en vía de alegatos y encontrándonos en la etapa procesal correspondiente se señalan como Alegatos las manifestaciones que de hecho y de derecho se contienen dentro del escrito de declaraciones y que se encuentran admitidos por este Órgano de Control Interno los cuales solicitó sean tomados en consideración en su momento procesal oportuno..."(Sic)

Al haber estudiado dicho escrito, se refirió que dichas manifestaciones libres y voluntarias constituyen un reconocimiento del servidor público toda vez que manifestó "... Suponiendo sin conceder, que el suscrito realmente fuera responsable de la irregularidad administrativa que se me imputa y tomando en cuenta que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no existe daño patrimonial y solo estamos en presencia de irregularidad administrativa, situación, que la Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco debe tomar en cuenta, para que de resultar administrativamente responsable el suscrito, esta tome en cuenta que la irregularidad no reviste gravedad, ni constituye delito y que al no haber obtenido un beneficio, ni haber causado daño económico alguno y al no ser reincidente, deberá proceder a abstenerse por esta única ocasión de sancionar a la compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por así proceder conforme a derecho...por lo que es de considerar que el





ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, no atendió con diligencia los requerimientos de este Órgano de Control Interno; en razón que no dio contestación al oficio **C.I.I./JUDAOA"B"/1046/2015**, de fecha veintisiete de mayo del dos mil quince dentro del término establecido, máxime que se le reitero la solicitud de información mediante los oficios **C.I.I./JUDAOA"B"/1090/2015**, de fecha primero de junio del dos mil quince, y **C.I.I./JUDAOA"B"/1112/2015** de fecha dos de junio del dos mil quince.-----

La atención a la petición del incoado de abstenerse de sanción por parte de esta Autoridad Administrativa, con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se realizará una vez analizadas las consideraciones del artículo 54 de dicha Ley, para proceder a determinar la viabilidad de desplegar esta potestad con la que cuenta el Órgano de Control Interno en la Delegación Iztacalco, lo anterior, toda vez el análisis del último artículo invocado, guarda estrecha relación con los elementos justificantes para proceder a dicha determinación.-----

En consecuencia, las manifestaciones y elementos probatorios aportados en descargo, son insuficientes para desvirtuar las irregularidades administrativas atribuidas al ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**.-----

Al respecto debe decirse que las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario, al ser debidamente analizadas y jurídicamente valoradas, se llega a la conclusión que de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlance lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad que se le atribuye al ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, toda vez que no obra en autos elemento probatorio alguno que desvirtúe la misma.-----

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, del ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, se determina que la conducta desplegada por éste incumple las obligaciones establecidas en la fracción XIX, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo tanto, acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden se concluye que los argumentos vertidos por el servidor público **Filiberto Rojas Ubaldo** son inconducentes para los fines que persigue, siendo estos concretamente desvirtuar las imputaciones que le fueron hechas por esta Contraloría Interna referentes al incumplimiento a la fracción XIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos; por lo tanto a contrario *sen su* se acredita que el ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, incumplió con las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente en el artículo 47, fracción XIX.-----

V.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.-----

De los preceptos legales antes mencionados, se advierte que el ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, no atendió con diligencia los requerimientos de este Órgano de Control Interno; en razón que no dio contestación al oficio **C.I.I./JUDAOA"B"/1046/2015**, de fecha veintisiete de mayo del dos mil quince dentro del término establecido, máxime que se reiteró la solicitud de información con los oficios números, **C.I.I./JUDAOA"B"/1090/2015**, de fecha primero de junio del dos mil quince, y **C.I.I./JUDAOA"B"/1112/2015** de fecha dos de junio del dos mil quince.-----

VI.- Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad, determinará la sanción administrativa que le corresponde al ciudadano **Filiberto**





Rojas Ubaldo, con motivo de la responsabilidad administrativa que se les atribuye y la cual quedó acreditada en el cuerpo del presente fallo, para lo cual deberán considerarse los elementos a que hace alusión el precepto legal invocado, a saber: --

- Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----
- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; -----
 - II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
 - III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
 - IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
 - V.- La antigüedad del servicio; -----
 - VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y -----
 - VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones. -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella. -----

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, Director General de Obras y Desarrollo Urbano, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma; tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa". -----





Ahora bien, esta autoridad estima, interpretando a *contrario sensu* lo dispuesto por el artículo 53, fracción VI, párrafo segundo in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que prevé las conductas graves (a las que en términos de dicho numeral se deberá aplicar el plazo de inhabilitación de diez a veinte años para desempeñar empleo, cargos o comisiones en el servicio público), que existen conductas no graves; las cuales, en su conjunto, deben determinarse atendiendo a criterios de racionalidad, es decir, la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, el resultado material del acto y sus consecuencias.

En estas circunstancias, se estima que la responsabilidad administrativa cuya comisión se le imputa al ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, en su calidad de servidor público a cargo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la delegación Iztacaalco, **no es grave**, sin embargo, trastocó el principio de legalidad tutelado por Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no cumplir con las obligaciones contenidas en la fracción XIX del artículo 47 de la misma, relativas a "... Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta..." (Sic) ya que incidió negativamente en el desarrollo de la correcta gestión pública, al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado causaron la deficiencia de dicho servicio, tal como ha quedado acreditado, fundado y motivado en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo que, se hace necesario suprimir para el futuro conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dictan con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

DELEGACION
CONTRALORIA

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."





Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes:

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía al menos [REDACTED] de edad, de estado civil [REDACTED], con grado de estudios de Licenciatura, y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos dos años aproximadamente, con lo que se colige lo siguiente:

De acuerdo con su edad y su experiencia en la Administración pública, el ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en el periodo comprendido del día veintisiete de mayo de dos quince, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la anti juridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Iztacalco, como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, así como la experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado con el cargo de **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de la declaración del ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo** en la parte relativa a sus datos laborales, en donde manifiesta que hoy en día con el cargo de **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** percibe la cantidad de \$36,000.00 (Treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.), lo que permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, en la época de hechos resulta ser oneroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil trece, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio del Distrito Federal; por lo que el ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resulta acorde a la responsabilidad que el cargo representa y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostenta el carácter de servidor público.





"Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor".-----

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, con motivo de su cargo como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**, éste se advierte del **nombramiento** de fecha primero de agosto de dos mil catorce, a través del número de oficio **JD/0674/2014**, con las que se constata que el nivel jerárquico del ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Iztacalco, al momento de los hechos que se le imputan, era como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones. -----

En orden de lo anterior, el ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, al no observar las disposiciones jurídicas que tenía asignadas como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.-----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, exteriorizó la conducta irregular siendo lo anterior se tiene que ésta al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco**, y contaba con un cargo que le confería amplias facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados. -----

En orden de lo anterior, el ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, al no cuidar las obligaciones que tenía con motivo del cargo que ostentaba como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

Fracción V.- La antigüedad del servicio.-----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZTAC/D/0153/2015

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del oficio número **JD/0674/2014**, de fecha primero de agosto del dos mil catorce, signado por la licenciada **Elizabeth Mateos Hernández**, entonces Jefa Delegacional en Iztacalco, en donde se deduce que el ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, fue nombrada con el cargo de **Director General de Obras y Desarrollo Urbano en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco**, en fecha primero de agosto del dos mil catorce, por lo que se tiene que el ciudadano al momento de hacer caso omiso a los oficios girados por este Órgano de Control Interno, contaba con al menos una antigüedad en el servicio público de al menos un año, al momento en que sucedieron los hechos, de acuerdo al oficio número **JD/0674/2014**, de fecha primero de agosto del dos mil catorce, contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, documentos públicos que al no ser redarguidos de falsedad, ni desvirtuados por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que el ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, al momento de cometer la omisión de los oficios girados por esta Contraloría Interna, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

Respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se advierte que existe antecedentes en el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ya que como se advierte del oficio número **CG/DGAJR/DSP/914/2006**, el cual obra a foja 55 del expediente en que se actúa, recibido en esta Contraloría Interna el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual informó que respecto el ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, no se localizó registro de sanción, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redarguida de falsa; misma que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar que el ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo** no es reincidente en el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.-

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, **NO** existe monto alguno que el ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue debidamente acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento por no dar contestación a los oficios girados por este Órgano de Control Interno dentro del término establecido, lo que conlleva un presunto incumplimiento a lo artículo 47, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.





Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 54 y 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano de Control Interno, resuelve que el ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, en su carácter de **Director General de Obras y Desarrollo Urbano en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco**, es plenamente responsable por haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no haber dado contestación a los oficios dirigidos a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano dentro del término establecido; por lo que se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele, tomando en cuenta lo referido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y siendo que se trata de hechos que no revisten gravedad, ni constituyen un delito; aunado de que el ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo** no cuenta con antecedentes y que las circunstancias que lo motivaron a no dar contestación a esta Contraloría Interna no están viciadas por dolo, mala fe e intención de ocultar información; este Órgano de Control Interno determina por única ocasión **abstenerse** de imponer sanción al ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, en atención a las irregularidades administrativas que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis.

Es por todos los elementos antes referidos que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco del Gobierno de la Ciudad de México, determina abstenerse de imponer una sanción administrativa por única ocasión al ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, ya que la irregularidad cometida no reviste gravedad, ni constituye delito alguno, además de que no obtuvo beneficio, ni se causó algún daño económico, aunado a que no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada administrativamente, lo anterior con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la Fracción II del artículo 64, en relación con el artículo 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se:

R E S U E L V E

- PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.
- SEGUNDO.-** Se abstiene de imponer una sanción administrativa al ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Iztacalco, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- CUARTO.-** Remítase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos legales a los que haya lugar.



172



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZTAC/D/0153/2015

QUINTO.-

Para garantizar el acceso a la impartición de Justicia, se le hace saber al ciudadano **Filiberto Rojas Ubaldo**, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

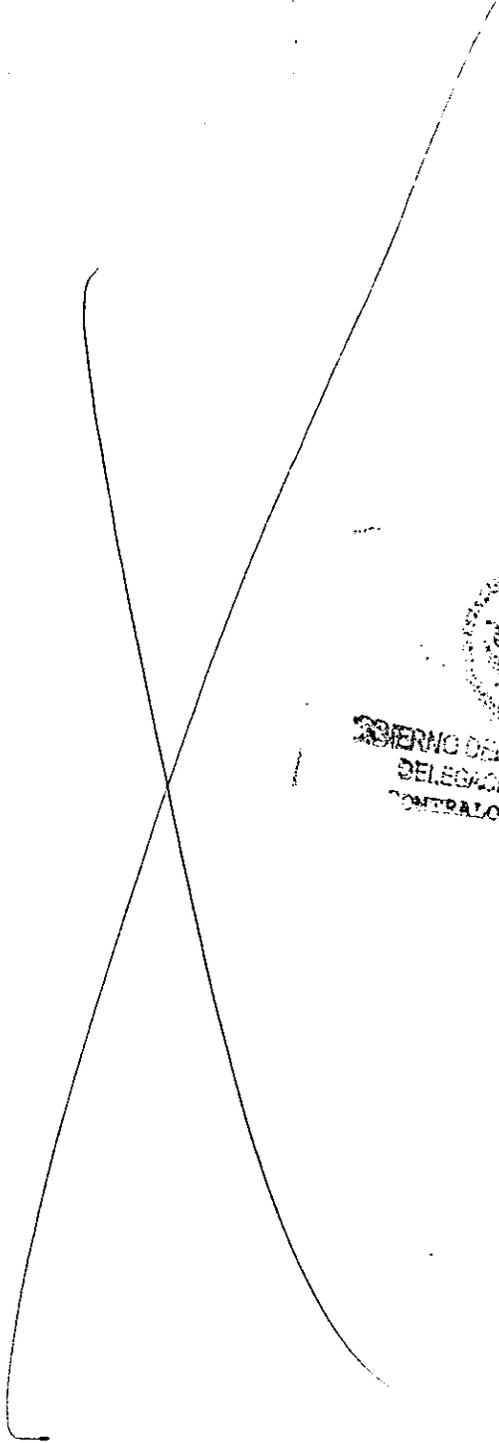
ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO **MANUEL PAREDES MONTEJANO**, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN IZTACALCO, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

MPM/GOM



DISTRITO FEDERAL
IZTACALCO
CONTRALORIA INTERNA





GOBIERNO DEL D.F.
DELEGACION
CONTABILIDAD